CAUSA: "HABEAS CORPUS GENERICO INTERPUESTO A FAVOR DE AMADO RAMON BENITEZ".----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ……..

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARIA CAROLINA LLANES Y MANUEL RAMIREZ CANDIA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HABEAS CORPUS GENERICO INTERPUESTO A FAVOR DE AMADO RAMON BENITEZ**", a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARIA CAROLINA LLANES Y MANUEL RAMIREZ CANDIA.-

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO: Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia la defensora Abg. *Daisy Irala Toledo* a solicitar el HABEAS CORPUS GENERICO. *En su escrito de habeas corpus a favor de Amado Ramón Benítez, señala: "…Que, Amado Benítez se encuentra en prisión preventiva desde el 18 de abril de 2016 dentro del marco de varias causas penales entre ellas las caratuladas: "Ministerio Público cl José Rodolfo Arce Martínez si Supuesto Hecho punible de homicidio doloso en grado de tentativa Causa N° 190/2015 cuyos autos se encuentra ante la Excelentísima Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por un Recurso extraordinario de Casación. También "Amado Ramón Benítez si Violación de la Ley 4036 de Armas de Fuego, sus piezas y componentes" Causa N° 1088/2016 que radica ante el*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Juzgado de Ejecución de la Jurisdicción de San Pedro.----------
----

Que, Benítez estuvo cumpliendo prisión preventiva en la Agrupación Especializada desde abril de 2016 a abril de 2023 demostrando buena conducta según el informe de conducta de la Agrupación que se acompaña, posteriormente en fecha 12 de abril de 2023 es trasladado a la Penitenciaria Regional de Encarnación donde también demostró buena conducta hasta que en fecha 26 de marzo del cte. año es trasladado sin motivo alguno a la Penitenciaria Martin Mendoza de Emboscada, penitenciaria que tiene un régimen que colisiona de frente con la Constitución Nacional, con Tratados Internacionales y jurisprudencias de organismos internacionales sobre Derechos Humanos y por supuesto también choca con la Ley de Ejecución Penal.----------

Que, mi parte peticiona el presente habeas corpus genérico contra la administración penitenciaria que aplica, mantiene y fomenta dentro del Centro Penitenciario de "REINSERSION" SOCIAL MARTIN MENDOZA DE EMBOSCADA un régimen penitenciario arbitrario, inconstitucional, ilegal que sobrelleva condiciones de trato indebido, desprotección, abuso de poder y menoscabo de derechos elementales consagrados por la Constitución y por los Instrumentos internacionales a favor de las personas privadas de libertad, específicamente considero que las medidas aplicadas a Benítez son excesivas, desproporcionadas y no están amparadas por leyes decir carecen de legalidad además no condicen con el principio cardinal de la pena cual es la readaptación de los condenados retrotrayéndonos a la edad media donde se buscaba el castigo produciendo dolor y aflicción (sea física, psicológica o moral) en la persona privada de libertad. ***Solicito HAGAN LUGAR AL HABEAS CORUPUS GENERICO, ORDENANDO el cese inmediato de todas las circunstancias que amenazan la seguridad física, psíquica y moral de Amado Benítez y dispongan el traslado nuevamente a la Penitenciaria Regional de Encarnación o a cualquier otro Centro Penitenciario donde el citado pueda estudiar, trabajar, recibir la visita y el afecto de sus familiares.----------***

La Constitución Nacional, en su *artículo 133* establece la garantía del Habeas Corpus, disponiendo cuanto sigue: ***(…) El Hábeas Corpus podrá ser: (…) c) <u>Genérico</u>: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad".*** En igual sentido, el *artículo 32 de la ley 1500/99,* dispone cuanto sigue: ***"Procederá el habeas corpus genérico para***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo. Restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad”.----------

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.---

Dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental, como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos, imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley № 1.500/99 que la reglamenta.----------

Que, el mecanismo del Hábeas Corpus está previsto como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales.----------

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o por un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.----------

A su vez, tanto la Constitución Nacional como la ley especial determinan reglas especiales, a saber: **1) excepción a las reglas de la competencia** (puede plantearse ante cualquier Juez de primera instancia e incluso la propia Corte Suprema de Justicia); **2) legitimación procesal** (puede presentarse tanto por la persona afectada, como por interpósita persona sin necesidad de poder); **3) mínimas formalidades** (reducción de los plazos procesales, aplicación del iura novit cuariae, gratuidad, y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales actuantes).----------

Los presupuestos legales del *Habeas Corpus Genérico* reconocen afectaciones a la libertad de las personas en un marco distinto a la libertad ambulatoria, para el cual se establecen las otras modalidades de la garantía (preventivo y reparador respectivamente). El instituto en estudio, protege otras formas de libertad y seguridad personal. Su naturaleza de garantía constitucional lo hace aplicable a casos excepcionales de afectación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de derechos fundamentales y siempre que la norma que rige la cuestión de fondo (ley penal o procesal penal) no establezca otro remedio jurídico eficaz para restablecer la vigencia de los derechos conculcados. Consecuentemente, es ello lo que debe alegarse y comprobarse a los fines de dar respuesta positiva a la petición.----------

Que, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones.------

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Genérico, para su procedencia es requerida en casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona.----------

Que en *fecha 23 de abril de 2024*, mediante Oficio Nº 81/24, el DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCION SOCIAL "MARTIN MENDOZA", informa: Que, en fecha 25 de marzo de 2024 ingresa al Centro Penitenciario de Reinserción Social Martín Mendoza la PPL ARMANDO RAMON BENITEZ, proveniente de la Penitenciaria Regional de Encarnación. Que, en fecha 25 de marzo de 2024 ingresa al Centro Penitenciario de Reinsercion Social Martín Mendoza la PPL ARMANDO RAMON BEN/TEZ, proveniente de la Penitenciaria Regional de Encarnación.----------

Señala que, la Institución Penitenciaria cuenta con un ordenamiento jurídico acorde a las exigencias establecidas en cuanto a la seguridad y prevención de la perpetración de nuevos hechos delictivos dentro de los Centros de Reclusión de las Personas.----------

Tambien, el Centro Penitenciario cuenta con un reglamento de máxima seguridad establecido a través de la Resolución 170 del Ministerio de Justicia, en la búsqueda incansable de lograr los objetivos contemplados en la Constitución Nacional en su Art. 20 y las normas internacionales de tratamiento de personas privadas de libertad, por lo que bajo ningún concepto se violan las garantías impuestas, dándose estricto cumplimiento a estas normativas legales.----------

Es así que, el régimen de MAXIMA SEGURIDAD es una novedad dentro del Sistema Penitenciario Paraguayo, por tanto, no está bien visto por las PPL. y las defensas ya que cuenta con un circuito casi perfecto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de control que hace que las personas privadas de libertad no usen y abusen del régimen cerrado conocidos por todos y tan largamente criticado como caldo de cultivo de nuevos crímenes.----------

Que, en fecha 11 de abril de 2024 se le ha practicado estudios laboratoriales. Así también se adjunta a la presente copia de libro de novedades donde se observa que a diario se le suministra su medicamento en horario. Se adjunta copia del libro de novedades marcado con resaltador M2 es el nomenclador de la PPL AMADO RAMON BENITEZ.----------

Por lo que las aseveraciones de la profesional carecen de verdad, mas bien magnifican el régimen por el cual el Estado Paraguayo ha apostado en aras de la · protección de la SOCIEDAD del bienestar de todos los PARAGUAYOS.----------

La recurrente ha fundamentado su pedido de Habeas Corpus Genérico alegando un régimen penitenciario arbitrario, inconstitucional, ilegal que sobrelleva condiciones de trato indebido, desprotección abuso de poder y menoscabo de derechos elementales consagrados de trato indebido, desprotección de instrumentos internacionales.----------

En definitiva, no procede la garantía constitucional de **Hábeas Corpus Genérico** interpuesto a favor de ***AMADO RAMON BENITEZ,*** en razón de que no se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 133 inc. 3 de la Constitución Nacional, ni del Art. 32 de la Ley № 1500/99, al no existir privación de libertad ilegitima, ni tampoco afectación a otras formas de libertad personal. **ES MI VOTO**. ----------

A su turno la Ministra María Carolina Llanes manifiesta que: se adhiere al voto del ministro Benítez Riera, por los mismos fundamentos.----------

A su turno, el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candía, dijo:

1. Concuerdo con la resolución del Ministro preopinante en relación al rechazo de la acción constitucional presentada, en base a las consideraciones que, a título de voto ampliatorio, paso a exponer:-

2. Recurre ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Abg. Daisy Irala Toledo y solicita Hábeas Corpus Genérico a favor de Amado Ramón Benítez, con sustento en el Art. 133 numeral 3) de la Constitución Nacional.----------

3. La peticionante solicita a la Sala Penal se declare la procedencia del Hábeas Corpus Genérico, ordenando el cese inmediato de todas las circunstancias que amenazan la seguridad física, psíquica y moral

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de su defendido Amado Ramón Benítez y en consecuencia se ordene su traslado a la Penitenciaría Regional de Encarnación, o a otro centro penitenciario donde pueda estudiar, trabajar, recibir la visita de sus familiares, ello en base a los argumentos ya reseñados por el voto del Ministro preopinante, a los cuales me remito.----------

4. El marco normativo que corresponde a esta petición está conformado por el Art. 133 de la Constitución, que establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva*". Además, la modalidad invocada es la de Hábeas Corpus Genérico, prevista por el numeral 3 de la citada norma[1]. De igual manera, esta garantía constitucional está reglamentada por el Art. 32 de la Ley N° 1500/99, que establece que procederá para demandar: *a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal, y b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad*.----------
---

5. Consecuentemente, procediendo al trámite de la acción constitucional incoada, la Secretaría Judicial III de la Corte Suprema de Justicia, solicitó informe al Director del Centro Penitenciario de Reinserción Social Martín Mendoza, quien por Nota CPRSMM N° 81/24, informó entre otras cosas, que en fecha 26 de marzo de 2024 el recluido Amado Ramón Benítez fue atendido por una médica dependiente de la Dirección de Salud Penitenciaria, Dra. Fátima Quintana, quien le indicó Losartan 50mg cada 12 horas, y que en fecha 11 de abril de 2024 se le ha practicado estudios laboratoriales, por lo que en cuanto a la atención médica y al suministro de medicamentos, el interno se encuentra en condiciones estables. Además, informó que el Centro Penitenciario no cuenta con un sistema de trabajo. No obstante, sigue manifestando el Director, es uno de los más modernos centros de la República, el cual cuenta con módulos de capacitación, educación, entretenimiento, salas de trabajo, áreas de recreo, salón comedor, que sin embargo, aún no cuenta con la habilitación del mismo en un 100%, y se encuentra operando solo en el área de máxima seguridad, en donde el régimen es controlado, y la población cuenta con celdas cómodas y correctamente instaladas para su confort.----------
---

[1] **Art. 133. DEL HABEAS CORPUS** … **3. Genérico**: En virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6. Del informe recibido se advierte que no procede la garantía planteada, ya que no se dan las circunstancias requeridas por la normativa constitucional y legal que la regula, que prevé para su procedencia casos en donde se estén restringiendo la libertad o amenazando la seguridad personal como así también casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas privadas legalmente de su libertad, ya que el Director del Centro Penitenciario de Reinserción Social Martín Mendoza ha aclarado las circunstancias en las cuales se encuentra privado de libertad el solicitante, advirtiendo que el mismo se halla recluido en el régimen de máxima seguridad, en una celda cómoda, donde además ha tenido acceso a atención médica y a estudios laboratoriales, los cuales adjunta.----------
---

7. Además, en relación al traslado solicitado, son aplicables los artículos 254 del C.P.P. y 34 del Código de Ejecución Penal, que establecen que todo permiso, salida o traslado, lo autorizará el juez penal del procedimiento, y por tanto, la acción constitucional incoada no es la vía pertinente. En consecuencia, corresponde **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Genérico presentado. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA ……..

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Habeas Corpus Genérico planteado por el *Sr. AMADO RAMON BENITEZ.*----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

ANTE MI:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 10 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 141 D.